



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

**RESOLUCIÓN No.:**   **P49**  

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre de dos mil (2000), establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el gas natural y estableciendo cero impuestos al gas licuado de petróleo; gasoil regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); gasoil regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón mineral y el coque de petróleo, Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 5.4 del Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) del mes de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, señala que las solicitudes sobre exenciones de impuestos a productos derivados del petróleo que realizare cualquier empresa o persona física al Ministerio de Industria y Comercio (MIC), o a cualquier otra Institución estatal, centralizada o descentralizada, o que dicho Ministerio de Industria y Comercio pudiera determinar por iniciativa propia, deben ser conocidas por esta conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, y serán expedidas por un periodo de un (1) año;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 2 del Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio mantendrá registros actualizados de las empresas importadoras de combustibles, así como de distribuidoras, e informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas, los nombres y demás referencias de las empresas importadoras que fueren debidamente aprobadas para la importación de derivados del petróleo, así como aquellas empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio;

*P*



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.1 del Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para uso de sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.2 del Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a estos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto. Igualmente, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad aprobadas, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4.4 del Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone que es responsabilidad las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente. Igualmente, que están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos;

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto No. 176-04, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004) que modificó el Artículo 6.3 del Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00, dispone en su Artículo 1 que las empresas interesadas en obtener la clasificación de EGP,



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

deberán obtener previamente las autorizaciones o concesiones que sean requeridas por la Ley General de Electricidad No. 125-01, y efectuar la solicitud al Ministerio de Industria y Comercio para clasificación, la cual prescribirá los formularios y procedimientos a tales propósitos, y que el personal técnico del Ministerio de Industria y Comercio se auxiliará con el personal técnico de la Superintendencia de Electricidad, así como cualquier otra institución pública o empresa privada, a fin de realizar el trabajo de revisión y clasificación de las empresas que soliciten el beneficio de la exención impositiva;

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto No. 369-09, de fecha siete (7) de mayo de dos mil nueve (2009), creó un Comité Multidisciplinario para la fiscalización de los combustibles subsidiados y/o exentos del pago de impuestos establecidos a través de leyes que gravan el consumo de hidrocarburos en el país, el cual está integrado por el Ministro de Hacienda, el Ministro de Industria y Comercio, el Director General de Aduanas, el Director General de Impuestos Internos y el Superintendente de Electricidad;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 17 de la Ley sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, No. 253-12, de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), modificó el Artículo 1 de la Ley No. 112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), para que en lo adelante establezca un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible, entre otros, de la siguiente manera: Gasoil Regular 23.92, Fuel Oil 16.61;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 19 de la Ley sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, No. 253-12, de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las leyes Nos. 112-00 y 557-05. Párrafo I, señalando que: *"...la Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los*



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

*sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las leyes Nos.112-00 y 557-05. Párrafo II. En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00. Párrafo III. Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo. PÁRRAFO IV. A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un Reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria. PÁRRAFO V. El Poder Ejecutivo establecerá a través de un Reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad";*

**CONSIDERANDO:** Que aún no han sido establecidos los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el artículo 19 de la Ley sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, No. 253-12, de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012);

**CONSIDERANDO:** Que es preciso clasificar a las Empresas Generadoras de Electricidad Privadas (EGP), en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

**VISTA:** La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290-66 de fecha treinta (30) de junio del año mil novecientos sesenta y seis (1966);

**VISTA:** La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por el Decreto No. 176-00, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004);

**VISTA:** La Ley General de Electricidad No. 125-01, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), y sus modificaciones contenidas en la Ley No. 186-00, de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación dado mediante Decreto No. 555-02, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002) y sus modificaciones contenidas en los Decretos No. 749-02, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002) y Decreto No. 494-07, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007);

**VISTA:** La Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

**VISTA:** La Ley sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, No. 253-12, de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012);

**VISTA:** La Ley No.107 de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

**VISTA:** La Resolución No. 126-02, de fecha cinco (5) del mes de agosto de dos mil dos (2002), emitida por el Ministerio de Hacienda, que establece mecanismos de ampliación de la base del impuesto al consumo de combustibles fósiles e implantó un sistema de regulación, supervisión y reintegro del impuesto selectivo al consumo;

**VISTO:** El Decreto No. 162-11, de fecha cinco (5) del mes de marzo de dos mil once (2011), que dispone que todas las solicitudes de exoneraciones deberán ser sometidas al Ministerio de Hacienda para su estudio y tramitación;



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

**VISTAS:** Las Resoluciones No. 332-11, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), del Ministerio de Industria y Comercio y No.115, de fecha uno (1) del mes de diciembre de dos mil cuatro (2004), del Ministerio de Industria y Comercio;

**VISTA:** La Resolución No.152 de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), del Ministerio de Industria y Comercio, mediante la cual se **CLASIFICO**, a la sociedad **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A., (EGE-HAINA)**, **RNC: 1-01-82935-4**, como **Empresa Generadora de Electricidad (EGE)**;

**VISTA:** La comunicación de fecha veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015) de la sociedad **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A., RNC: 1-01-82935-4**, con su domicilio en la Avenida Lope de Vega No. 29, Torre Novo-Centro, Piso 17, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono (809) 334-1060, mediante la cual solicitó permitir la adquisición respectivamente de 805,000 y 1,435,000 galones de gasoil exentos durante los meses de enero y febrero de 2015 en adición a los volúmenes aprobados inicialmente mediante la Resolución No. 152 de fecha de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), del Ministerio de Industria y Comercio, que la clasificó como EGE;

**VISTO:** El Informe Técnico de Inspección realizada en fecha tres (3) de febrero de dos mil quince (2015) por la Comisión Técnica Interinstitucional conformada por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, al inspeccionar las instalaciones de la sociedad **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.**, en el cual se recomienda aprobarle la cantidad de 805,000 galones de gasoil regular para el mes de enero y 1,435,000 galones de gasoil para el mes de febrero de 2015, adicionales a los 1,085,000 galones de gasoil asignados en la Resolución No. 152 de fecha 25 de junio de 2014;

**VISTA:** El Acta de la Reunión de la Comisión Técnica Interinstitucional conformada por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad celebrada en fecha nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015), para conocer del Informe Técnico de Inspección arriba citado, en la cual se indica, "...j) **CANTIDAD APROBADA:** Enero: 1,890,000 galones de gasoil regular, Febrero: 2,520,000 galones de gasoil regular. Observaciones: Cantidad recomendada por los



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

*técnicos a solicitud de la empresa, sustituyendo anterior para el caso de gasoil regular. Clasificada como EGE INTERCONECTADA".*

**EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**  
**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR**, como al efecto **MODIFICA**, el Artículo Primero de la Resolución No. 152 de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), del Ministerio de Industria y Comercio, en lo que respecta a los volúmenes de combustibles aprobados, **ADICIONANDO: a) OCHOCIENTOS CINCO MIL (805,000) GALONES DE GASOIL REGULAR durante el mes de enero de 2015, y b) UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL (1,435,000) GALONES DE GASOIL REGULAR durante el mes de febrero de 2015**, al MILLON OCHENTA Y CINCO MIL galones mensuales aprobados inicialmente mediante la Resolución No. 152 de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), del Ministerio de Industria y Comercio.

**ARTICULO SEGUNDO:** La Resolución No. 152 de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), del Ministerio de Industria y Comercio, mantendrá su plena vigencia en todo lo que no haya sido modificado por la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO:** En atención a lo dispuesto por la Resolución No.115, de fecha uno (1) del mes de diciembre de dos mil cuatro (2004), del Ministerio de Industria y Comercio, el cargo por servicio por concepto de certificación de la presente Resolución es de **Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,000.00)**, considerando el pago de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00)**, realizado por **EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.**, de conformidad con el recibo de pago No. 10418 de fecha dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), expedido por la unidad de caja del Ministerio de Industria y Comercio.

**ARTICULO CUARTO:** Se ordena que la presente Resolución sea enviada al Ministerio de Hacienda y publicada en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **EMPRESA**



**REPUBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria y Comercio**  
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

**GENERADORA DE ELECTRICIDAD HAINA, S.A.**, retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015).

  
**JOSÉ DEL CASTILLO SAVINÓ**  
Ministro de Industria y Comercio

